

C.A. de Valdivia.

Valdivia, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

1º) Comparece **MARCIA ELIZABETH MANCILLA ARZOLA**, quien deduce recurso de protección en contra de la **MUNICIPALIDAD DE PURRANQUE**, por el acto arbitrario e ilegal consistente en el decreto Nro. 3.283/2025, cuya reclamación fue rechazada, por decreto exento Nro. 3617/2025 de fecha 27 de agosto de 2025, por medio de la cual se le destituyó del cargo que ostentaba la recurrente en el CESFAM de Purrانque. Indica que, en enero de 2023, por un cuadro de salud mental un médico le prescribió licencia médica por 15 días y como acción terapéutica y de buena fe, realizó un viaje a Argentina.

Luego de instruir un sumario, la recurrida consideró ese hecho como una falta grave a la probidad administrativa y culminó con su destitución. Señala que dicho acto es ilegal y arbitrario, pues se excedió en sus funciones, al pronunciarse sobre el uso indebido de una licencia médica, lo que no está dentro de sus competencias. Es arbitrario porque infringe el principio de proporcionalidad, al aplicar la sanción más grave, sin ponderar la trayectoria de la actora y el fin terapéutico del viaje. Agrega que, no se configura la causal de destitución, ya que no indica alguna de las infracciones señaladas en el artículo 125 de la Ley 18.834, en sus distintas letras, lo que atenta contra el principio de legalidad y tipicidad; y no se indica porque existe una vulneración grave al principio de probidad, en síntesis, el acto administrativo carece de fundamentos.

Indica, que se debe tener en cuenta que no estaba en servicios cuando ocurrió dicho viaje, que se desestimó la atenuante que presenta la recurrente y los vicios que el procedimiento. Estima que se han vulnerado las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N°2, por sí y en conexión con el N°3 y el N°24 de la Carta Fundamental.

Solicita se acoja el recurso de protección, disponiendo que se deje sin efecto la sanción de destitución aplicada por Decreto exento Nro. 3283/2025, de fecha 12 de agosto de 2025 y Decreto Exento N° 3617/2025 de fecha 27 de agosto del presente, disponiendo su absolción o una sanción administrativa proporcional. En conjunto a lo anterior, se ordene la reincorporación de la funcionaria y se realice el pago de las remuneraciones no percibidas desde que se le aplica la destitución hasta su efectiva



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NJGEBGWEUXN

reincorporación, con costas o las medidas que esta Corte de Apelaciones, estime necesarias para reestablecer el imperio del derecho.

2º) A folio 8, informa el abogado ESTEBAN SAN MARTIN VALDERAS, en representación de la Ilustre Municipalidad de Purránque, quien solicita el rechazo de la acción de protección. En primer término, indica que el sumario, que culminó con la destitución de la funcionaria doña Marcia Elizabeth Mancilla Arzola se instruyó a partir de un oficio de la Contraloría General de la República (E82804/2025), que ordenó indagar la salida del país durante período de licencia médica. Explica que se instruyó el proceso de investigación, cumpliendo con la normativa legal, requiriendo oficios a las diversas instituciones que indica; la funcionaria fue notificada personalmente de la formulación de cargos y se le otorgó el plazo legal para efectuar descargos conforme lo dispone la Ley N° 18.883, indica que la recurrente no presentó descargos. En su declaración de 15 de julio de 2025, la propia investigada reconoció haber realizado un viaje al extranjero mientras se encontraba con licencia, refiriendo además que no existió seguimiento médico durante ese lapso. Luego explica todas las etapas desarrolladas del sumario administrativo, que culminaron con la dictación del decreto que por este medio se impugna. Indica que yerra la actora cuando indica que la Municipalidad se excedió en sus competencias, ya que lo que hizo fue calificar el comportamiento funcionario a la luz de los deberes y obligaciones estatutarias que la rigen, ya que sea por la utilización indebida de un beneficio o por quebranto de la confianza pública, lo que hizo fue sancionar a la funcionaria por viajar al extranjero por motivos recreativos durante el período de reposo, sin seguimiento médico, con impacto en el servicio municipal de salud. En cuanto al procedimiento sumario, aquel cumplió con los estándares y el debido proceso, no siendo efectivos los dichos de la recurrente. Añade, que el recurso de protección no puede constituirse en una instancia de revisión de méritos, ya que se trata de una acción de urgencia y cautelar, tampoco se observa en el procedimiento administrativo un vicio manifiesto o palmario que provoque afectación de garantías del investigado.

Añade, que la recurrente dentro del proceso sumarial declara que existía “autorización médica para salir”, sin embargo, el expediente sumarial no contiene autorización formal que habilite viaje internacional recreativo durante el reposo; la mención verbal no desvirtúa el deber objetivo de respetar la finalidad terapéutica de la licencia ni la sujeción a los deberes funcionarias. Por su parte, peticiones como reincorporación inmediata y pago



de remuneraciones son cuestiones del ámbito patrimonial que exceden esta acción cautelar.

Solicita el rechazo del recurso, con costas; y, en subsidio, de estimarse la existencia de algún defecto formal, se disponga únicamente retrotraer la tramitación al estado que la Corte determine, sin ordenar reincorporación ni pagos de remuneraciones.

3º) El recurso de protección de garantías constitucionales, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional cuyo propósito consiste en obtener de los tribunales superiores de justicia una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales que aquella norma contempla. Al conocer un recurso de protección, es el deber constitucional de esta Corte adoptar, en forma inmediata, las providencias necesarias para asegurar la debida protección ante una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación, perturbación o amenaza de los derechos y garantías que el constituyente establece.

4º) Por la presente vía de emergencia, se recurre en contra de la resolución exenta Nro. 3.283-2025, de 12 de agosto de 2025, se resolvió aplicar la medida disciplinaria de destitución de la recurrente.

Que, según se desprende de los antecedentes que obran en autos y de las alegaciones y descargos de los intervinientes, puede advertirse que el origen de la controversia se enmarca en el inicio de un sumario administrativo en contra de la recurrente por salir del territorio nacional encontrándose con reposo a través de la respectiva licencia médica, hechos que se produjeron en el mes de enero de 2023.

5º) Que, en ese entendido, cabe tener presente que no existen antecedentes en el sumario administrativo, ni ha sido debatido por las partes en este recurso, la validez de la licencia médica otorgada en su oportunidad a la recurrente, como tampoco se ha cuestionado la dolencia o patología que aquella presentaba, menos aún que dicha licencia médica adolezca de falsedad o haya sido obtenida en forma fraudulenta por la funcionaria destituida, lo que permite concluir que se trata de un documento legítimo que ha cumplido con los requisitos legales y clínicos para su otorgamiento, sin que se haya ventilado objeción alguna a la misma en sede judicial o administrativa.

6º) Que, el principio de probidad administrativa *"consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular"*, lo



anterior, según lo dispone el artículo 52 de la Ley Nro. 18.575, modificado por la Ley Nro. 19.653.

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 18.575, establece que, *“contraviene especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:*

1. Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña;

2. Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;

3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;

4. Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales;

5. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza.

6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta;

7. Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga, y

8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.”

Finalmente, el artículo 125 del Estatuto administrativo, establece; *“La destitución es la decisión de la autoridad facultada para hacer el nombramiento de poner término a los servicios de un funcionario.*

La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, y en los siguientes casos:



a) Ausentarse de la institución por más de tres días consecutivos, sin causa justificada;

b) Infringir las disposiciones de las letras i), j), k), l) y m) del artículo 84;

c) Condena por crimen o simple delito, y

d) Presentar denuncias falsas de infracciones disciplinarias, faltas administrativas o delitos, a sabiendas o con el ánimo deliberado de perjudicar al o a los sujetos denunciados.

e) Ejecutar acciones de hostigamiento en contra de cualquier persona que efectúe una denuncia de acuerdo a lo previsto en la ley, o declare como testigo en una investigación administrativa o ante la justicia, afectando su indemnidad o estabilidad en el empleo, su vida o integridad, su libertad o su patrimonio, o que produzca la misma afectación respecto de un miembro de su familia.

f) En los demás casos contemplados en este Estatuto o leyes especiales.”

7°) Siendo, en el caso de autos, la causal de destitución, la falta de probidad administrativa debe quedar establecido que aquella se configura por un uso malicioso de una licencia médica, es decir, cuando se demuestre mala fe en la obtención del reposo, ya sea para realizar actividades que la patología o el descanso prohíben o cuando se finge ante el médico una enfermedad para obtener un reposo médico, entre otros.

8°) Que, en el caso de marras, cabe dejar asentado que la situación particular en que se funda la imputación de falta de probidad administrativa formulada en contra de la recurrente dice relación con su salida del país mientras se encontraba con licencia médica de carácter psiquiátrico, durante el mes de enero de 2023. Época en que no existía claridad respecto de si el reposo ambulatorio otorgado bajo ese tipo de licencias permitía o no salir al extranjero, cuestión que fue posteriormente precisada mediante Resolución Exenta N° R-01-S-127271-2025, de fecha 14 de septiembre de 2025, emitida por la Unidad Jurídica de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), la cual aclaró que las personas con licencias médicas por patologías de salud mental pueden realizar actividades recreativas y viajar dentro del país, pero no fuera del territorio nacional, debiendo en esos casos rechazarse la licencia médica, es decir no se pagara el reposo médico de acuerdo al artículo 55 del I D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, si el viaje al extranjero no tiene fin terapéutico debidamente demostrado.



9º) Que, por su parte, cabe señalar que, de los antecedentes allegados a la causa, no se advierte que la recurrente haya hecho un uso indebido de su licencia médica al momento de su otorgamiento, ni puede presumirse la existencia de mala fe en su obtención o utilización, máxime si se considera, como se dijo, que solo recientemente la autoridad competente ha debido precisar que el reposo de esta naturaleza debe cumplirse dentro del territorio nacional, a fin de permitir la adecuada fiscalización y control por parte de los organismos competentes, ni tampoco el ente fiscalizador ha hecho uso de la facultad contemplada en el inciso primero del artículo 55 del cuerpo legal señalado en el motivo precedente.

10º) Dicho lo anterior, aplicar una medida de destitución a una funcionaria con 15 años de servicio, sin anotaciones en su hoja de vida, quien se encontraba en reposo médico bajo una licencia médica psiquiátrica no cuestionada en su forma ni en el fondo, menos aún, en su autenticidad, por hechos que ocurrieron en enero de 2023, en un período de oscuridad de la norma que regulaba la conducta, se torna en desproporcionada y desde ahí constituye un acto arbitrario desplegado por la autoridad recurrida, el que ha vulnerado los derechos constitucionales consagrados en el artículo 19 Numerales 2 y 3 de la carta fundamental.

Por estas consideraciones y lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y del Auto Acordado que regula la materia, se declara que **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de **MARCIA ELIZABETH MANCILLA ARZOLA**, en contra de la **MUNICIPALIDAD DE PURRANQUE**, solo en cuanto, se deja sin efecto el decreto exento **Nro. 3.283/2025** de fecha 12 de agosto de 2025 y decreto exento Nro. 3617/2025 de fecha 27 de agosto de 2025 que resolvió recurso de reposición respecto del primero, y se ordena la reincorporación a la brevedad de la recurrente al cargo y labores que cumplía previo a la dictación del decreto de destitución impugnado, una vez que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo de la ministra titular Marcia Undurraga Jensen.

NºProtección-858-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NJGEBGWEXN



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NJGEBGWEUXN

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Presidente Marcia Del Carmen Undurraga J., Ministra Karina Irene Ormeño S. y Abogado Integrante Luis Felipe Alfonso Galdames B. Valdivia, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

En Valdivia, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NJGEBGWEUXN